DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

TO/751

Nº 2019-10-3-0005079

jsb

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 FEB 2020

VISTO: el Decreto Nº 229/013 de 7 de agosto de 2013 que aprobó el reglamento de cobro de las tarifas de peaje en rutas nacionales.----------

RESULTANDO: El mencionado reglamento estableció pautas que permitieron facilitar la recaudación de las tarifas de peaje adaptándola a las nuevas tecnologías, a fin de operar el cobro con mayor eficacia y eficiencia, y se uniformizaron los procedimientos de gestión de la recaudación, las exoneraciones y bonificaciones, simplificando además para el usuario las modalidades de pago de la tarifa de peaje.----------

CONSIDERANDO: Necesario adecuar la reglamentación vigente a los efectos de definir el alcance de esa norma, regulando además aspectos no contemplados por la misma.----------

ATENTO: a lo previsto en los Artículos 168 numeral 4) de la Constitución de la República, numeral 11) del Decreto Nº 574/974 de 12 de junio de 1974, a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias citadas.----------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 51 del reglamento de cobro de tarifas de peaje en rutas nacionales, aprobado por el Decreto Nº 229/013 de 7 de agosto de 2013, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 51.- Cuando las recargas se realicen fuera de los Puestos de Recaudación (por ejemplo, redes de cobranza), el monto mínimo será el equivalente a diez (10) Tarifas Básicas de la Categoría 1 indicada en el artículo 7, vigente al momento de

realizar el depósito. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas o quien éste designe, podrá establecer importes mínimos menores, en función de la modalidad de recarga".----------

Artículo 2.- Agrégase al artículo 50 del Reglamento de cobro de tarifas de peajes en rutas nacionales, aprobado por el Decreto Nº 229/013 de 7 de agosto de 2013: "En todos los puestos de peajes, sin excepción alguna, a todos los vehículos que ingresaran por la vía exclusiva de cobro automático sin tener derecho a hacer uso de ésta, se le cobrará por este hecho el doble de tarifa que corresponda a su categoría.----------

Las referidas tarifas incluyen el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica.-

Se entiende por "todos los vehículos", tanto los matriculados en el territorio nacional como en el extranjero.----------

El ingreso a la vía exclusiva por parte de vehículos matriculados en el extranjero sin tag uruguayo activo, constituirá una infracción que deberá ser abonada previo a abandonar el país de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 19.824 de 18 de setiembre de 2019 y su reglamentación".---

Artículo 3.- Derógase el artículo 2 del Decreto Nº 80/018 de 22 de marzo de 2018.----------

Artículo 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a los procesos en trámite.----------

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese y archívese.----------

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020